

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2019 – 000211 00

Se reconoce personería para actuar al abogado JOSÉ ANTONIO ORTIZ MARTÍNEZ en calidad de apoderado principal y JAVIER LIBARDO TARAZONA FRENCH como suplente de la sociedad URBAN KIDS DG S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que a la luz de lo reglado en el artículo 75 del CGP en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el proceso los dos apoderados.

De otra parte, teniendo en cuenta la nulidad invocada por la entidad demandada URBAN KIDS DG S.A.S, se proceden a hacer las siguientes acotaciones:

Dispone el artículo 135 del C.G.P., en su aparte pertinente: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

A su turno, señala el 136 de la norma en cita: *“...La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

Con fundamento en los anteriores derroteros, advierte el despacho que la primera intervención de la aquí demandada tuvo lugar con el pronunciamiento allegado junto con el poder conferido por el señor OSWALDO AMAYA AMAYA al abogado LEONARDO FAVIO MONTOYA² con fecha 1º de noviembre de 2019, actuación en la cual vale la pena acotar no se formuló reparo alguno con relación a la notificación de URBAN KIDS DG S.A.S.

¹ Estado Electrónico del 2º de septiembre de 2022.

² Folio 02 página 222

Memórese entonces, que la nulidad que ahora se aduce, luego de haber transcurrido más de dos años de la primera intervención de la demandada en el proceso, a la luz del numeral 1º del artículo 136 ibidem, de haber tenido lugar, la misma se encuentra saneada.

Colorario de lo anterior, como quiera que el extremo ejecutado no alegó oportunamente la nulidad que ahora invoca, conforme las previsiones de los artículos antes reseñados, se **DISPONE**:

RECHAZAR de plano la nulidad invocada por la demandada URBAN KIDS DG S.A.S.

Por secretaría, en forma inmediata remita las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94968f35082301d9fc7ffc024a3cc5445ca3f4329af8b393c7240719525a43d7**

Documento generado en 01/09/2022 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>